

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 846**

2 DE JUNIO DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y  
Adultos Mayores

**LEY**

Para enmendar el Artículo 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” a los fines de disponer que, para brindar cualquier tratamiento médico a un menor, será necesaria la autorización de al menos una de las personas que ostente la patria potestad de este; para establecer el proceso judicial que deberá seguirse en aquellos casos en los cuales las personas con patria potestad se nieguen a dar su consentimiento para que el menor sea sometido a un tratamiento esencial; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” se creó con el fin de derogar la antigua Ley 177-2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, y atender un alegado problema de barreras técnicas que impedían la atención adecuada y rápida de los casos de maltrato de menores que se traían a la atención del Departamento de la Familia. Además, la Ley 246-2011, supra, cambió el enfoque de este departamento hacia uno de mayor cautela a la hora de aplicar el principio de la reunificación familiar. Según reza la exposición de motivos de la referida Ley, el Estado “reconoce como primera alternativa la reunificación familiar, sin embargo, no favorece que el mejor interés del menor sea postergado por los intereses de los padres, madres o custodios maltratantes.”

Si bien reconocemos que es de suma importancia que nuestro estado de derecho garantice el funcionamiento adecuado del Departamento de la Familia en la ejecución de sus deberes en protección de la niñez, es preocupante que el Artículo 41 de la Ley 246-2011, transgrede el derecho a la Patria Potestad de los padres del menor. Dicho Artículo dispone que “para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a un menor, no será necesaria la autorización de los padres.” En los casos de intervención quirúrgica, el referido Artículo establece que será suficiente con la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor.

El Artículo 589 de la Ley 55-2020, mejor conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, define la figura de la Patria Potestad como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de su hijo, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación”. Por su parte, el Artículo 590 de nuestro Código Civil, establece los siguientes deberes y facultades que tienen los progenitores sobre el hijo sujeto a patria potestad: “(a) velar por el y tenerlo en su compañía, (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral, (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás, (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable, y (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado.”

Por otro lado, es imperativo señalar que el Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico, establece que los menores de edad no emancipados tienen restringida su capacidad jurídica de obrar por sí mismos. Es decir, dado que los menores de edad no han alcanzado su pleno desarrollo físico, emocional e intelectual, los padres o personas con patria potestad deben asistirlos y representarlos en los actos que estos realizan en la cotidianidad. Como consecuencia, la Patria Potestad bien ejercida protege al menor de involucrarse en actos que pueden tener consecuencias adversas y duraderas en sus vidas.

En lo referente a la atención médica, es meritorio señalar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la necesidad de que el paciente preste un consentimiento informado a cualquier tratamiento. Para que el consentimiento sea considerado como uno informado, es necesario que el médico le haya provisto al paciente, la información sobre todo lo relacionado a la naturaleza y los riesgos del tratamiento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e ilegal. *Hernandez Lozada v. Tirado Flecha*, 177 DPR 893 (2010).

Los menores de edad, al tener una capacidad jurídica de obrar limitada, requieren de la asistencia y autorización de sus padres o encargados para poder prestar un consentimiento verdaderamente informado. En reconocimiento de este hecho, el Artículo 595 del Código Civil de Puerto Rico establece que “todo hospital público o privado

aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado." Sobre aquellos tratamientos que no son de emergencia nuestro Código Civil guarda silencio. Sin embargo, la capacidad de obrar atenuada de los menores hace meritorio que los padres o personas con patria potestad presten su autorización aun en aquellos tratamientos médicos que no son de emergencia. Todo tratamiento médico conlleva unos riesgos que el menor de edad no es capaz de entender en su totalidad.

De hecho, la Ley 139-2019, conocida como "Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menor de edad", autoriza los tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando la persona con patria potestad haya autorizado previamente la prestación de servicios por escrito y cumpla con los requisitos de forma que establece dicha Ley. Es meritorio señalar que, aun con esta autorización, el menor deberá estar acompañado de un adulto previamente autorizado durante el tratamiento médico no urgente. El hecho de que la persona con patria potestad deba autorizar por escrito la prestación de tratamientos médicos no urgentes al menor, cuando dicha persona con patria potestad no pueda estar presente durante el tratamiento, presupone que la autorización de la persona con patria potestad es necesaria para suplir la capacidad jurídica limitada de obrar del menor. Esto aun en aquellos tratamientos médicos que no son urgentes. De lo contrario, sería innecesaria la autorización por escrito para excusar la presencia de la persona con patria potestad durante el tratamiento no urgente.

Existe un claro desfase entre la figura jurídica de la patria potestad y la doctrina del consentimiento informado vis a vis el Artículo 41 de la Ley 246-2011. Dicho Artículo, ignorando el resto de nuestro acervo jurídico, dispone que no será necesaria la autorización de los padres para brindar cualquier tratamiento médico a un menor, excepto en casos de intervenciones quirúrgicas. Ello transgrede enormemente el derecho a la patria potestad de los padres y la necesidad de un verdadero consentimiento informado en los tratamientos médicos prestados a menores de edad.

Basado en los fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, la presente Ley enmienda el Artículo 41 de la Ley 246-2011, supra, a los fines de aclarar que es necesario que al menos una de las personas que ostenta la patria potestad sobre un menor no emancipado, autorice cualquier tratamiento médico al que este sea sometido. Por otro lado, se provee un procedimiento judicial para que cualquier familiar, parte interesada, médico, o funcionario de un hospital en donde se encuentra el menor, solicite autorización para que se le provea al menor un tratamiento médico esencial, en aquellos casos en que alguna de las personas con patria potestad se niega a prestar su

consentimiento al referido tratamiento. De esta manera se retoma el modelo que imperaba bajo la derogada Ley 177-2003, supra.

Con la presente Ley, los menores quedan realmente protegidos al contar con la intervención de sus padres o personas con patria potestad, como suplentes de su capacidad jurídica de obrar limitada. Solo de esta manera los menores pueden recibir un tratamiento médico de manera informada y cuentan con una verdadera comprensión de sus beneficios, riesgos e implicaciones.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, para  
2 que lea de la siguiente manera:

3           “Artículo 41. – Tratamiento Médico y otros asuntos.

4           **[Para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a**  
5 **un menor, no será necesaria la autorización de los padres. Cuando se requiera una**  
6 **intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres**  
7 **con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su**  
8 **consentimiento para dicho tratamiento, cualquier familiar, así como el médico o**  
9 **funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un**  
10 **trabajador social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, podrá**  
11 **peticionar una orden ante el tribunal autorizando la intervención médica para dicho**  
12 **menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor,**  
13 **tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el**  
14 **tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y**  
15 **la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser**  
16 **interrogado por el tribunal.**

1           **El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o**  
2 **intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en**  
3 **casos de emergencia.]**

4           *Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor, será necesaria la autorización de*  
5 *al menos una de las personas que ostente la patria potestad de este.*

6           *Cualquier familiar o parte interesada, así como el médico o funcionario del hospital en que*  
7 *se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un Trabajador Social o Técnico de Servicios a la*  
8 *Familia del Departamento, podrá petitionar una orden ante el tribunal para que se autorice el*  
9 *tratamiento médico esencial para dicho menor. Esto cuando las personas que ostentan la patria*  
10 *potestad del menor se negaren dar su consentimiento para dicho tratamiento. Si la petición se*  
11 *realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse la petición*  
12 *con un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá*  
13 *una breve descripción de dicho tratamiento, la necesidad y la urgencia de brindar el mismo. El*  
14 *médico estará disponible para ser interrogado por el tribunal.*

15           *En todo caso de protección en que el tribunal conceda la custodia del menor al*  
16 *Departamento o a otro recurso, el Departamento de la Familia estará facultado para autorizar*  
17 *tratamiento médico y/o intervención quirúrgica que el menor necesite solamente en casos de*  
18 *emergencia. Cuando el tratamiento médico y/o intervención quirúrgica no sea de emergencia, el*  
19 *Departamento hará gestiones razonables para conseguir a alguna de las personas con patria*  
20 *potestad o tutor debidamente autorizado por un tribunal o solicitará autorización judicial a los*  
21 *finés de que éste autorice el tratamiento o la actividad de que se trate.*

1 El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la  
2 realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como, por ejemplo,  
3 conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para  
4 participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

5 Artículo 2- Cláusula de separabilidad

6 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por  
7 cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

8 Artículo 3-Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.